



Radicación: 08001310500720230000900

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: Lucy Beatriz Medina Arteta.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, AFP Protección S.A.

Barranquilla, Atlántico, 28 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Informe secretarial: Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que las demandadas dieron contestación a la demanda. Se le puso en conocimiento a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, quien no se pronunció al respecto.

Igualmente, le manifiesto que el Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA en calidad de representante de SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S., y quien venía actuando en condición de apoderado de COLPENSIONES renunció al poder conferido. La entidad otorgó nuevo poder a UNION TEMPORAL QUIPA GROUP S.A.S. representada por ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, quien, a su turno, sustituye poder a la Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO.

Se encuentra pendiente por fijar fecha para la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPL. Usted decide.

DAIRO MARCHENA BERDUGO

Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILA
Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe secretarial y oteado el expediente, se tiene que el veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se recibe a través del buzón del correo electrónico de este Despacho contestación presentada por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, sin que se hubiere aportado constancia de notificación.

De igual manera, el día 27 de febrero de dos mil veintitrés (2023) se recibe contestación de la demanda por parte de la AFP Protección S.A.

Al respecto, conviene decir que al no estar aportada la entrega de la notificación a dichas entidades debe atenderse a la figura de la notificación de la conducta concluyente.

La conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigente en materia laboral, y se llama así la presunción según el cual cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o, se refiere a ella en escrito que lleve sus firmas, o en audiencia, se presume notificado.



Al respecto el Código General del Proceso, en su art. 301 vigente advierte:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal “.

Revisada las contestaciones a la demanda presentadas por las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y la AFP Protección S.A. se colige que procede la declaratoria de la notificación por conducta concluyente, que es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo de una providencia judicial, satisfaciendo el principio de la publicidad y el derecho de defensa.

Cuando los representantes legales de las demandadas le otorgan poder al profesional del derecho para que los represente en el proceso y efectivamente contestan la demanda, dan cuenta de su irrefutable conocimiento acerca de la existencia del proceso, de manera que se tendrán por notificado

Revisada las contestaciones a la demanda presentada por los demandados se verifica que cumplen con las exigencias del art. 31 del CPL, por tal razón se admitirán.

Finalmente, y de conformidad con lo previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 resulta preciso fijar fecha y hora para la realización de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del Código de Procedimiento Laboral, a través de plataforma virtual.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

Primero: Tener por contestadas la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES y la AFP PROTECCIÓN SA, de acuerdo a lo expuesto.

Segundo: Fijar el 14 de marzo de 2024 a las 10: 30 a.m. fecha y hora para celebrar la audiencia establecida en el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y, de ser posible, la de trámite y juzgamiento señalada por el artículo 80 ibídem, cuya celebración será en plataforma virtual.

Tercero: Aceptar la renuncia que sobre el poder conferido por COLPENSIONES hace el Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA en calidad de representante de la firma SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S y tener en condición de apoderado de esa demanda a UNION



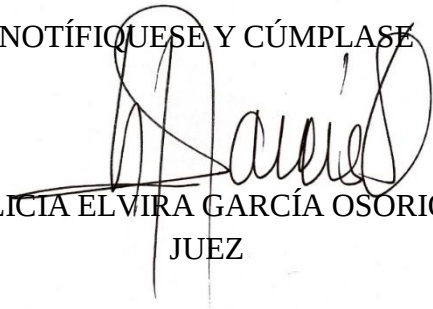
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

TEMPORAL QUIPA GROUP, siendo sustituto la Dra. YENNCY PAOLA BETANCOURT para los efectos y fines expresados en el poder conferido.

Cuarto: Tener en calidad de apoderado de PROTECCIÓN a VT SERVICIOS LEGALES S.A.S.siendo la Dra. DIANA CAROLINA VERA GEURRERO sustituta.

Quinto: Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA

Barranquilla 29/11/2023, se notifica auto de fecha

28/11/203 Por estado No. 177

El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo